

**ASUNTO: PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓ,
INVESTIGACIÓ, CULTURA I ESPORT, POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS
BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA EL
FOMENTO DEL VALENCIANO Y EL MULTILINGÜISMO EN EL ÁMBITO MUSICAL**

INFORME

Mediante escrito de la Subsecretaria se remite para su informe proyecto de Orden de referencia.

Visto el proyecto de Orden citado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2.a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, esta Abogacía emite informe con carácter preceptivo y no vinculante, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El proyecto de orden tiene por objeto la aprobación de las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones para el fomento del valenciano y el multilingüismo en el ámbito musical y es conforme con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero de Hacienda



EXP. E678/CV/2016
CEICE/1110/2016
C/I/12666/2016

Publica, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones que indica que el procedimiento que se ha de seguir con carácter general para el otorgamiento de las ayudas comprenderá la aprobación de unas bases y, posteriormente, se aprobará la convocatoria de la subvención mediante resolución.

Según criterio de la Abogacía General, en todas aquellas materias en las que se prevea que las subvenciones de que se trate van a tener o están teniendo ya una continuidad temporal, se deberá acudir a la regla general de la previa aprobación de bases reguladoras, cuya vocación será de vigencia indefinida, para después efectuar las oportunas convocatorias anuales de forma separada.

Se aprobarán por Orden de la conselleria las bases reguladoras, de acuerdo con el procedimiento previsto para la elaboración de disposiciones de carácter general, debiendo publicarse en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, siendo preceptivo el informe previo de la Abogacía General de la Generalitat y de la correspondiente Intervención Delegada a tenor de lo dispuesto en el artículo 165.1 de la citada Ley 1/2015 de 6 de febrero.

No obstante, deberá elaborarse, con carácter previo, un plan estratégico de subvenciones, de acuerdo con el artículo 164.a) de la Ley 1/2015 de 6 de febrero.

SEGUNDA.- El Preámbulo del proyecto de Orden establece que el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana determina la oficialidad del valenciano y otorga especial protección y respeto a su recuperación.



EXP. E678/CV/2016
CEICE/1110/2016
C/I/12666/2016

La norma proyectada se propone en ejercicio de la competencia de la Generalitat prevista en el artículo 7 del Estatuto de Autonomía que determina:

"1. La lengua propia de la Comunitat Valenciana es el valenciano. 2. El idioma valenciano es el oficial en la Comunitat Valenciana, al igual que lo es el castellano, que es el idioma oficial del Estado. Todos tienen derecho a conocerlos y a usarlos y a recibir la enseñanza del, y en, idioma valenciano. 3. La Generalitat garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas, y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento".

Asimismo el artículo 33 de la Ley 4/1983 de 23 de noviembre de Uso y Enseñanza del Valenciano, determina que los poderes públicos valencianos fomentarán en el ámbito de su competencia y acorde con lo dispuesto en la presente Ley, el uso del valenciano en las actividades profesionales, mercantiles, laborales, sindicales, políticas, recreativas, artísticas y asociativas.

Por otra parte, el artículo 3.6 del Decreto 24/2009 de 13 de febrero del Consell determina que cuando se deban reproducir una ley, decreto legislativo o decreto ley en un proyecto de disposición de carácter general, se transcribirá literalmente y se indicará el precepto que se reproduce.

Por ello se debería citar en el Preámbulo del proyecto de Orden, el artículo 7 de la Ley 5/1982 de 1 de julio de Estatuto de Autonomía de la Comunitat, Valenciana, así como el artículo 33 de la Ley 4/1983 de 23 de noviembre de Uso y Enseñanza de Valenciano, en cuanto al fomento por los poderes públicos valencianos, en el ámbito de su competencia y acorde con lo dispuesto en la Ley, del uso del valenciano en las actividades artísticas.



EXP. E678/CV/2016
CEICE/1110/2016
C/I/12666/2016

TERCERA.- Corresponde al conseller de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, la aprobación de la Orden, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 160.2 b) de la Ley 1/2015 de 6 de febrero y de conformidad con la atribución de competencias efectuada por el Decreto 7/2015, de 29 de junio, del President de la Generalitat, por el que se determina las consellerias en que se organiza la Administración de la Generalitat, modificado por el Decreto 10/2015, de 6 de julio, del President de la Generalitat.

CUARTA.- En el procedimiento de aprobación deben seguirse los trámites establecidos en el artículo 43 de la Ley del Consell y en el Título III del Decreto 24/2009, de 13 de febrero del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

Al respecto, se deberá tener en cuenta que en la tramitación de la disposición se deberá aplicar lo establecido en el artículo 52 y siguientes del Decreto 24/2009, de 13 de febrero. En concreto el artículo 52 establece lo siguiente:

"1. En el caso de que el proyecto normativo afecte a la esfera de derechos e intereses legítimos de los ciudadanos que estén representados por organizaciones o asociaciones legalmente constituidas que tengan encomendada la defensa de sus intereses, se les concederá audiencia por un plazo de 15 días para que puedan alegar lo que consideren oportuno, debiendo dejar constancia en el expediente de las notificaciones practicadas y el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos.



EXP. E678/CV/2016
CEICE/1110/2016
C/I/12666/2016

2. Cuando de conformidad con el artículo 43.1.c de la Ley del Consell el proyecto afecte a la esfera de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, y no existan organizaciones o asociaciones legalmente constituidas que tengan encomendada la defensa de sus intereses, el expediente será sometido a información pública por el plazo de 15 días, publicándose en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana el anuncio correspondiente.

3. No obstante, lo expuesto en los apartados anteriores, el trámite de audiencia podrá ser omitido en aquellos supuestos contemplados en el párrafo final del artículo 43.1c. de la Ley del Consell, dejando constancia en el expediente de los motivos que fundamentan dicha omisión “

A su vez, dichas bases reguladoras deberán ser remitidas para su informe a la presidencia y a las consellerias en cuyo ámbito puedan incidir, de conformidad con lo regulado en el artículo 43.1.b) de la vigente Ley del Consell.

QUINTA.- En el expediente no figura la resolución del conseller de Educación, Investigación, Cultura y Deporte acordando el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de orden y encomendando su tramitación a la Dirección General de Política Lingüística y Gestión del Multilingüismo, según exige el artículo 39.1 del citado Decreto 24/2009 de 13 de febrero del Consell. Asimismo, se acompaña informe sobre la necesidad y oportunidad de elaborar el proyecto normativo y memoria económica.



EXP. E678/CV/2016
CEICE/1110/2016
C/I/12666/2016

Se observa que tampoco obra en el expediente, el informe sobre la repercusión informática del proyecto.

Al respecto, se recuerda que en el expediente deberá incluirse el informe que con carácter preceptivo establece el artículo 94 del Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el cual se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana.

Dicho artículo en su apartado primero establece lo siguiente:

“1. La aprobación o modificación de toda normativa reguladora de un procedimiento administrativo competencia de la Generalitat, relativo a los sujetos referidos en el número 1 del artículo 2, requerirá la realización previa de un documento de análisis de administración electrónica por parte del departamento, órgano o unidad que proponga dicha aprobación”

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.1.f) de la Ley del Consell y 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de la Generalitat, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, toda orden por la que se aprueben las oportunas bases reguladoras deberá ser objeto de dictamen preceptivo por parte del Consell Jurídic Consultiu. En este sentido se ha pronunciado, en relación con las bases reguladoras de subvenciones, el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana en el dictamen 350/2015.

SEXTA.- La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil,



EXP. E678/CV/2016

CEICE/1110/2016

C/I/12666/2016

modificada a su vez por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, establece :

Veintiuno. Se añade el artículo 22 quinquies, que queda redactado como sigue:

“Artículo 22 quinquies Impacto de las normas en la infancia y en la adolescencia

Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.”

Según la disposición final quinta que modifica la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección de familias numerosas, añade en su apartado 3 una nueva disposición adicional en la misma. La décima, por la cual también se incluirá en las memorias de análisis de impacto normativo, el impacto en la familia.

Por otra parte se recuerda que el artículo 48 de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre hombres y mujeres establece la necesidad de que las normas y escritos administrativos utilicen un lenguaje no sexista.

Se deberá tener en cuenta que en aras al principio de eficacia pueden solicitarse los informes correspondientes en su condición de urgentes para su pronta tramitación y con la finalidad de dar cumplimiento a los objetivos previstos.



EXP. E678/CV/2016
CEICE/1110/2016
C/I/12666/2016

SÉPTIMA.- Debe cumplirse lo establecido en el artículo 9 del Decreto 24/2009 de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, en lo referente al número, año y fecha de aprobación.

Asimismo, de acuerdo con el art.13.2 del Decreto 24/2009, la fórmula aprobatoria hará referencia a los informes preceptivos, a la audiencia concedida a los órganos consultivos y a la norma o normas que habiliten al órgano para dictar la disposición, salvo que por su número sea aconsejable su inclusión en la parte expositiva. En todo caso, deberá hacer referencia a los informes o consultas de aquéllos órganos cuya regulación así lo exige.

OCTAVA.- Con carácter general señalar que las bases reguladoras deberán tener el contenido mínimo establecido en el artículo 165.2 de la Ley 1/2015 de 6 de febrero y cumplirse también lo dispuesto en el apartado 1 de este precepto y no procede efectuar una remisión de dicha regulación a las convocatorias, que tienen el carácter de acto administrativo, cuyo contenido mínimo se indica en el artículo 166 de la citada Ley 1/2015.

- De conformidad con el dictamen del Consell Jurídic Consultiu 288/2016 de 9 de junio debe cambiarse el orden de la tramitación del procedimiento que figura en la fórmula aprobatoria, para ajustarse a su realidad cronológica. En primer lugar se debería citar el centro directivo proponente y el precepto del Decreto 155/2015 de 15 de septiembre que le atribuye la competencia a dicho centro directivo, la relación de los informes emitidos, la habilitación para dictar la Orden y por último la fórmula del conforme/oído del Consell Jurídic Consultiu.



EXP. E678/CV/2016
CEICE/1110/2016
C/I/12666/2016

- Asimismo debe suprimirse de la formula aprobatoria, la remisión hecha a la Orden 17/2011 de 6 de mayo, de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, por la que se desarrolla el capítulo II, de las becas de prácticas profesionales, del Decreto 132/2009, de 4 de septiembre, del Consell, por el que se regula la concesión de becas, que no guarda relación alguna con las subvenciones a conceder, que no tienen el carácter de becas.

En el Preámbulo debe hacerse mención al Plan Estratégico de Subvenciones de la Conselleria de Educación Investigación Cultura y Deporte, en aplicación del artículo 164 a) de la Ley 1/2015 de 6 de febrero.

- En el proyecto de Orden la primera vez que se cite una norma debe identificarse con su título completo, pero en las citas posteriores podrá realizarse expresamente su título completo o una formula abreviada que la identifique (artículo 3.7 del Decreto 24/2009 de 13 de febrero del Consell).

- La cita de los órganos superiores y directivos debe efectuarse de forma genérica por referencia las funciones que tienen atribuidas. Por ello el articulado del proyecto de Orden, debería decir "Dirección General competente en materia de política lingüística" en lugar de "Dirección General de Política Lingüística y Gestión del Multilingüismo", de conformidad con el artículo 3.8 del Decreto 24/2009 de 13 de febrero.

- En el artículo 3 del proyecto de Orden se debería citar también, en cuanto al régimen jurídico aplicable, el Reglamento de la Ley General de Subvenciones aprobado por Real Decreto 887/2006 de 21 de julio.

- Respecto a la financiación de las subvenciones, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 d), de la Ley 1/2015 de 6 de febrero, y su carácter previo.



EXP. E678/CV/2016
CEICE/1110/2016
C/I/12666/2016

- Se debería mejorar el título del artículo 4 que dice -Compatibilidad con la Unión Europea y otras subvenciones- ya que su apartado 1 se refiere a los artículos 3.4 y 7.4 del Decreto 147/2007 del Consell, en relación con la exención de la obligación de notificación a la Comisión Europea (artículo 165.2 o) de la Ley 1/2015 de 6 de febrero) y los apartados 2 y 3 tratan de la compatibilidad con otras subvenciones, exigencia prevista en el artículo 165 2m) de la citada ley.

Se sugiere para mayor claridad separar estas dos cuestiones en el articulado del proyecto.

Por otra parte, el dictamen del Consell Juridic Consultiu 473/2005, señala que el contenido de las disposiciones en relación con la no sujeción a las políticas de competencia de la Unión Europea tiene un carácter marcadamente expositivo, no tiene naturaleza prescriptiva y por tanto ha de ubicarse en la parte expositiva de la norma, antes de la fórmula aprobatoria.

- De conformidad con el dictamen del Consell Juridic Consultiu 288/2016 de 9 de junio en el articulado del proyecto de Orden no deben citarse las normas seguidas del acrónimo del boletín, número y fecha de publicación en el que se inserte. Deberían suprimirse dichas referencias en el texto del proyecto de Orden por resultar innecesarias, como en el artículo 4.

- El artículo 5 del proyecto de Orden señala que: "Tendrán la consideración de subvencionables los gastos corrientes generados directamente en la realización de la actividad para la que se concede la subvención, que se hayan relacionado y cuantificado en la memoria económica del proyecto, excluyendo las ocasionadas por el mismo mantenimiento de la entidad, inversiones o adquisiciones patrimoniales."



EXP. E678/CV/2016
CEICE/1110/2016
C/I/12666/2016

Sin embargo, el artículo 10 entre la documentación a aportar con la solicitud no exige la aportación del proyecto justificativo de las acciones de promoción del uso del valenciano y potenciación del multilingüismo, ni la memoria económica del mismo, indicando en el apartado 4 como documentación a aportar con la solicitud lo siguiente : "Los datos referidos a la actividad para la que se solicita la subvención".

Asimismo el apartado 5 del artículo 10 exige: "La descripción detallada del presupuesto de la actividad".

Debería unificarse la terminología en la exigencia de la documentación, utilizando la prevista en el artículo 5, por tener una mayor concreción la exigencia del proyecto justificativo de la actividad para la promoción y uso del valenciano y potenciación del multilingüismo para la que se solicita la subvención y la memoria económica detallada de la actividad.

En su caso podría remitirse a la convocatoria para su especificación, en aplicación del artículo 166 f) de la Ley 1/2015 de 6 de febrero.

– En el artículo 6 - Requisitos- y 10.11 a) se debería incluir la forma en que las personas jurídicas y entidades solicitantes de las subvenciones deben de acreditar su condición .

- Respecto al artículo 8 -Clausulas Sociales-, se observa que el Dictamen del Consell Jurídic Consultiu 515/2016 señala que : "... que la redacción es mas propia de un requisito o de un elemento de valoración para la concesión, que no de un programa de subvención, sobre todo porque en la existencia de clausulas sociales, el uso del valenciano no es un elementos nuclear .Por tanto debería de valorarse la modificación de ester apartado o si cabe su clarificación."



EXP. E678/CV/2016
CEICE/1110/2016
C/I/12666/2016

- En los artículos 9.1 y 13.6 cuando se menciona la publicación de la convocatoria y de la resolución de concesión en el -Diario Oficial de la Comunitat Valenciana- en su lugar, debería decir **-Diario Oficial de la Generalitat Valenciana-**, en aplicación del Decreto 126/2016 de 7 de octubre del Consell por el que se modifica la denominación del Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.

- Respecto a la normalización de documentos de solicitud habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 165/2010 de 8 de octubre del Consell.


- El artículo 9.2 titulado -Convocatoria, termino y forma de presentación de solicitudes- en su segundo párrafo señala: "El termino de presentación de solicitudes sera el establecido en la convocatoria. **Si en el término máximo de seis meses, a partir de esta fecha, no hay resolución expresa de resolución de la subvención, producirá el efecto de desestimación de la solicitud**".

Al respecto se observa que el plazo para entender desestimada la solicitud por silencio administrativo debería ser de tres meses, que es el previsto en artículo 13.5 del proyecto de Orden .

No puede establecerse un plazo para desestimación por silencio diferente al plazo para resolver.

Cuestión distinta es que el proyecto de Orden si puede fijar en el artículo 13.5 un plazo máximo de 6 meses ,en lugar de tres para resolver ,de conformidad con el artículo 21.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas.

Por otra parte, doctrina reiterada del Consell Jurídic Consultiu y en concreto el Dictamen 605/2015, entiende que el silencio habilita al interesado para entender desestimada su solicitud sin excluir una resolución expresa tardía. Por ello se

 **GENERALITAT VALENCIANA**
CONSELLERIA D'EDUCACIÓ, INVESTIGACIÓ, CULTURA I ESPORT
~~Confrontat per diligència en la darrera pàgina.~~



EXP. E678/CV/2016
CEICE/1110/2016
C/I/12666/2016

recomienda sustituir la expresión "...efectos de desestimación de la solicitud", por :
"...se podrá entender desestimada la solicitud".

Tampoco la ubicación del segundo párrafo del artículo 9.2 resulta correcta, ya que el artículo se refiere a la presentación de solicitudes, no a la resolución de concesión de las subvenciones, que esta prevista en el artículo 13, cuyo apartado 8 repite lo dicho en el artículo 9.2. En consecuencia el segundo párrafo de este precepto debería suprimirse,


-En el artículo 9.6 relativo al requerimiento para la aportación de documentación preceptiva debería citarse el artículo 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

- En cuanto al artículo 10.9 c) se observa que las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica están obligadas a relacionarse con las administraciones públicas a través de los medios electrónicos, por lo que no requieren autorización para ello, por aplicación del artículo 14.2a) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre. Debe suprimirse este apartado del proyecto de Orden.

-Se observa que la Comisión Técnica prevista en el artículo 11 deberá ajustar su régimen jurídico a lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

- Asimismo se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 3/2007 de 22 de marzo, con relación a la necesidad de designar a los representantes de acuerdo con el principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres.

- En relación con el artículo 13.2 a) del proyecto de Orden que señala: "...siguiendo los criterios y puntuaciones establecidas en la convocatoria correspondiente", se recuerda, que el art. 165.2.f) de la Ley 1/2015, prevé como

 **GENERALITAT VALENCIANA**
CONSELLERIA D'EDUCACIÓ, INVESTIGACIÓ, CULTURA I ESPORT
Confrontat per diligència en la
darrera pàgina.



EXP. E678/CV/2016
CEICE/1110/2016
C/I/12666/2016

contenido mínimo obligatorio de las bases reguladoras de concesión de subvenciones “los criterios objetivos de otorgamiento de las subvención y, en su caso, ponderación de los mismos” y por otro lado, el art. 166. apartados c) y h) de la misma ley también establece como contenido mínimo de las convocatorias de subvenciones la previsión de “las condiciones de concesión de la subvención” y “los criterios de valoración de las solicitudes”.

El artículo 12 del proyecto de Orden establece dichos criterios objetivos y su ponderación, de conformidad con el dictamen del Consell Jurídic Consultiu 288/2016 de 9 de julio.

No obstante se recuerda , en relación con el último párrafo de este artículo que dice: “En la resolución de convocatoria de las subvenciones se establecerán las puntuaciones concretas correspondientes a cada criterio de evaluación” y con el artículo 13.2 a) ,que las posibles previsiones posteriores concretas en la convocatoria sobre condiciones de concesión y criterios de valoración de las solicitudes, sólo podrán ser desarrollo de lo previamente establecido en las bases, por remisión de las mismas y sin que quepa la introducción de nuevos criterios valorativos, ni la regulación de nuevas o distintas condiciones de concesión en convocatoria que pudiesen ser contrarios o del todo novedosos a lo regulado en las bases.

- El artículo 13.5 dice:”...la persona titular...resolverá la concesión de las subvenciones y la correspondiente subvención que habrá de comunicar en el plazo de tres meses,a partir del momento de la resolución de concesión.”

A su vez el artículo 13.8 dispone:”Si en el término de seis meses a partir de la finalización del termino de presentación de solicitudes, no hay una resolución expresa,esta se entenderá desestimada”.



EXP. E678/CV/2016
CEICE/1110/2016
C/I/12666/2016

En primer lugar se trata de un plazo, en lugar de un término y este precepto debería decir: "El vencimiento del plazo máximo de tres meses, sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se podrán entender desestimadas las solicitudes."

Además nada impide .como ya se ha indicado que se pueda establecer un plazo máximo de seis meses ,en lugar de tres, para resolver la concesión de las subvenciones ,de conformidad con el artículo 21.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas.

Ahora bien, no es posible fijar el plazo de seis meses previsto en el artículo 13.8, para entender desestimada por silencio administrativo la solicitud de subvención, cuando se establece en el artículo 13.5 un plazo de tres meses para dictar y notificar la resolución. Dichos plazos deben ser coincidentes, pues en caso contrario, se produce contradicción entre los artículos 13.5 y 13.8 del proyecto de Orden.

Por otra parte se entiende que dicho plazo debe empezar a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación que se entiende coincidente con publicación de la correspondiente convocatoria de las subvenciones, de conformidad con lo dispuesto el artículo 21.3 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, las solicitudes podrán entenderse desestimadas por silencio administrativo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 25.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

 **GENERALITAT VALENCIANA**
CONSELLERIA D'EDUCACIÓ, INVESTIGACIÓ, CULTURA I ESPORT
~~Confrontat per diligència en la
darrera pàgina.~~



EXP. E678/CV/2016
CEICE/1110/2016
C/I/12666/2016

Por otra parte, se recuerda la obligación de la Administración de dictar resolución expresa, a tenor del artículo 21 de la citada Ley 39/2010 de 1 de octubre.

El artículo 13.5 determina el órgano competente para resolver la concesión de las subvenciones, pero no le atribuye la competencia para la denegación o el reintegro de las mismas.

- En el artículo 13.6 se debe suprimir la cita del artículo 8.1c) de la Ley estatal 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, por el artículo 9.1e) de la Ley 2/2015 de 2 de abril de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

- En el artículo 15.1 se cita indebidamente el artículo 19.3 de la LGS. La remisión del artículo 15.1 se corresponde exclusivamente con lo dispuesto en el artículo 19.4 de la citada Ley.

- En relación con la aportación de las declaraciones responsables, debe tenerse en cuenta el artículo 6 del Decreto 165/2010, de 8 de octubre, que establece medidas de simplificación y de reducción de cargas administrativas en los procedimientos gestionados por la administración de la Generalitat y su sector público (que es de aplicación al procedimiento en cuestión), especificando si, a los efectos de la tramitación, la Administración hará una comprobación posterior de los datos a que se refieren, por muestreo o exhaustiva, o, por el contrario, requerirá, en otro momento procesal administrativo, a los interesados la aportación efectiva de tales documentos.

A su vez, se recuerda la obligación de publicidad y actualización de los modelos de declaraciones responsables.



EXP. E678/CV/2016
CEICE/1110/2016
C/I/12666/2016

- En el artículo 17.1, se deberá indicar el plazo de justificación por parte de las personas beneficiarias de la subvención, tal y como establece el art. 165.2. i) de la Ley 1/2015 de 6 de febrero.

En este mismo precepto se cita erróneamente el artículo 22 de la LGS ,que no se refiere a las infracciones y sanciones en materia de subvenciones,sino al procedimiento de concesión.

- En cuanto a la posibilidad de subcontratación de la actividad subvencionada, prevista en el artículo 17.4 del proyecto de Orden, se debe establecer el régimen de autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 165.2 n) de la Ley 1/2015

- En el articulado se deben recoger las circunstancias que podrán dar lugar a la modificación de la resolución de concesión de la subvención, si se produce una variación de las circunstancias tenidas en cuenta para su concesión ,por aplicación del art. 165.2 h) de la Ley 1/2015.

- En cuanto al régimen sancionador, sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder a la Intervención de la Generalitat, en lo referente al control de las subvenciones que viene regulado en la Ley 1/2015 (Título VI), se observa que los órganos competentes en materia sancionadora son los que figuran en el artículo 160 de la citada Ley 1/2015.

- En al Disposición Adicional Segunda debe hacerse referencia a la competencia para el reintegro de las subvenciones.

 **GENERALITAT VALENCIANA**
CONSELLERIA D'EDUCACIÓ, INVESTIGACIÓ, CULTURA I ESPORT
Confrontat per diligència en la darrera pàgina.



EXP. E678/CV/2016
CEICE/1110/2016
C/I/12666/2016

- Debe incluirse una Disposición Derogatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 24/2009 de 13 de febrero del Consell.
- Por cuestión estilo deberían eliminarse las referencias al DOCV y a la LGS previstas en el articulado.
- Por último señalar, respecto a la autorización para dictar instrucciones, interpretar y adoptar las medidas que considere convenientes, señalar que por el carácter reglado de las bases y la finalidad de las mismas, convendría suprimir la mencionada autorización, sin perjuicio de mantener en la Disposición Adicional Segunda la delegación en la persona titular de la dirección general competente en materia de política lingüística, para la resolución de concesión, denegación y reintegro de las subvenciones.

SÉPTIMA.- Debe someterse a la fiscalización previa de la Intervención Delegada de conformidad con el artículo 100 de la Ley 1/2015 de 6 de febrero de Hacienda Pública, del Sector Instrumental y de Subvenciones.

Valencia a 19 de octubre de 2016

LA ABOGADA DE LA GENERALITAT

Maria Consuelo Vacas Tatay

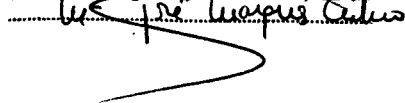
 **GENERALITAT VALENCIANA**
CONSELLERIA D'EDUCACIÓ, INVESTIGACIÓ, CULTURA I ESPORT

CONFRONTAT, és còpia exacta de l'original.

València, 22.3.2017

El/ La Funcionari/a autoritzant

(firma, nom i cognoms)



000055